

SESIONES ORDINARIAS  
2019  
**ORDEN DEL DÍA N° 1289**

Impreso el día 24 de septiembre de 2019

Término del artículo 113: 3 de octubre de 2019

COMISIÓN DE FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: **Salas** de lactancia y alimentación en la Administración Pública Nacional. **Álvarez Rodríguez**. (2.506-D.-2018.)

**Dictamen de comisión\***

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Álvarez Rodríguez, por el que se dispone la instalación de sanitarios y cambiadores de bebés, niños y niñas en establecimientos de uso público; teniendo a la vista los expedientes 47-D.-2018 de la diputada Castro; el expediente 3.021-D.-2018 de la diputada Burgos y otros señores diputados; y el expediente 383-D.-2018 de la diputada Mendoza (M. S.) y otros señores diputados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

SALAS DE LACTANCIA Y ALIMENTACIÓN  
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto*. Establézcase la implementación de salas de lactancia y alimentación en todos los organismos centralizados y/o descentralizados de la administración pública nacional, cuyo fin es el acompañamiento del personal que preste servicios bajo cualquier modalidad de contratación y la promoción de la lactancia materna.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por sala de lactancia y alimentación al espacio acondicionado apto para la alimentación y el amamantamiento de leche a hijos o hijas y/o la extracción de leche materna y su adecuada conservación.

Art. 3° – *Requisitos*. Las salas de lactancia y alimentación deben contener, como mínimo, dos compartimentos separados, uno con cambiador y un lavabo, y otro con heladera y espacio para la lactancia. Asimismo, deben contar con los siguientes requisitos:

- a) Sala de dimensiones adecuadas, con elementos de confort e intimidad para que cada progenitor/a pueda alimentar o realizar la extracción de su propia leche de manera privada, cómoda e higiénica;
- b) Un lavamanos con agua fría/caliente;
- c) Un refrigerador con termómetro para control diario de temperatura, de uso exclusivo para el fin del lactario;
- d) Ambiente climatizado;
- e) Tomas de corriente;
- f) Sillones, almohadones de amamantamiento o similares;
- g) Agua potable para consumo del/a progenitor/a.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación es determinada por el Poder Ejecutivo nacional y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Optimizar y actualizar las especificaciones y requisitos que deben cumplir las salas de lactancia y alimentación, garantizando los requisitos mínimos que esta ley establece;
- b) Acordar acciones relativas a la promoción de la lactancia materna y brindar información que facilite su extracción y conservación bajo normas técnicas de seguridad;
- c) Promover y difundir la implementación de esta metodología;
- d) Concientizar sobre la importancia de la lactancia materna a través de campañas de difusión;

\* Art. 108 del Reglamento.

e) Fomentar la responsabilidad compartida de los/as progenitores/as.

Art. 5° – *Presupuesto*. El Poder Ejecutivo nacional debe incorporar en el presupuesto general de la administración las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento de la presente ley.

Art. 6° – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2019.

*Silvia A. Martínez. – Verónica E. Mercado. – Eduardo P. Amadeo. – María G. Burgos. – Gabriela B. Estévez. – Alicia M. Fregonese. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – Claudia Najul. – Mónica Schlotthauer.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de la diputada Álvarez Rodríguez, teniendo a la vista las propuestas de las diputadas Mendoza (M.S.) (expediente 383-D.-2018), Castro (expediente 47-D.-2018) y Burgos (expediente 3.021-D.-2018). En los mismos se propone que se establezca la implementación de salas de lactancia y alimentación en todos los organismos centralizados y/o descentralizados de la administración pública nacional, con el fin de promover y posibilitar la lactancia materna en las trabajadoras del Estado. También se busca promover que el personal de la administración pública pueda tener espacios confortables para la alimentación y cambiado de niños y niñas en sus primeros años de vida.

El objetivo es que más mujeres puedan dar de amamantar y extraer su leche de forma natural y adecuada y que ambos progenitores puedan repartirse las tareas de cuidados de sus hijos pequeños mientras trabajan.

Creemos que promover la lactancia materna, como forma ideal de aportar a los niños/as pequeños/as los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludable, requiere de nuestro compromiso otorgando espacios con el confort adecuado para que pueda realizarse y prolongarse el mayor tiempo posible.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida del bebé; a partir de allí deben introducirse alimentos apropiados para la edad y seguros, y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los dos (2) años o más.

Esta forma de alimentación fomenta el desarrollo sensorial y cognitivo, y protege al niño/a de las enfermedades infecciosas y de las crónicas. La lactancia

materna exclusiva reduce la mortalidad del lactante por enfermedades frecuentes en la infancia, tales como la diarrea o la neumonía, y ayuda a una recuperación más rápida de las enfermedades.

Toda mujer tiene derecho a amamantar a sus hijos e hijas; es un derecho natural que está resguardado tanto en la legislación nacional como en la internacional. La ley 26.873/2013, lactancia materna, promoción y concientización, y su decreto reglamentario 22/2015, tienen por objetivo “la promoción y concientización pública de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños [as] de hasta dos años”.

Las salas de lactancia son económicas y eficientes porque mejoran la relación de la madre con sus hijos y específicamente la salud de los más pequeños, cumpliendo las recomendaciones de la OMS. El agregado de alimentación y cambiado permite que todos los progenitores que trabajan en el Estado puedan afianzar este vínculo fundamental a la hora de establecer mejores crianzas y compartir el cuidado.

*Silvia A. Martínez.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

#### INSTALACIÓN DE SANITARIOS Y CAMBIADORES DE BEBÉS, NIÑOS Y NIÑAS EN ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los establecimientos comerciales, edificios públicos y edificios privados de uso público que cuenten con sanitarios de libre acceso deben instalar sanitarios y cambiadores exclusivos para bebés, niños y niñas de hasta diez (10) años.

Art. 2° – Los sanitarios y cambiadores a los que refiere el artículo 1° de la presente ley deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Estar ubicados en sala aparte de los sanitarios de varones y mujeres;
- b) Ser de carácter mixto;
- c) Estar debidamente señalizados.

Art. 3° – La instalación de cambiadores de pañales y sanitarios específicos para niños y niñas en los sanitarios de mujeres no exime del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4° – El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será pasible de multa pecuniaria o causal de clausura comercial según lo establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente norma es determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 7° – Los establecimientos comerciales, edificios públicos y edificios privados de uso público que se encuentren con habilitación para su actividad

al momento de la promulgación de la presente ley, deben adecuarse a la misma en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María C. Álvarez Rodríguez.*

